

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso con informe que se encuentra pendiente reconocerle personería a los herederos de PABLO EMILIO CARREÑO PRADA.

Santa Marta, 30 de noviembre de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. No. V. 19.0250.00

Demandante: José Manuel Anaya Carrillo y/o

Demandado: Cootrasur y otros

Santa Marta, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La presente demanda va dirigida contra COTRASUR, PEDRO CHAPARRO BALLESTEROS y PEDRO EMILIO CARREÑO PRADA, sin embargo, al proceso comparecieron MIGUEL ÁNGEL CARREÑO GÓMEZ y FRANCISCA GÓMEZ DE CARREÑO, estos dos últimos lo hicieron en calidad de hijo heredero el primero y cónyuge supérstite la segunda del demandado PEDRO EMILIO CARREÑO PRADA, por lo que se requirió a la parte demandante y a los, entonces terceros comparecientes arriba anotados, para que acreditaran la muerte del demandado. Es la empresa de transportes demandada, quien lo hace, aportando el registro civil de defunción de quien en vida respondiera al nombre de PABLO EMILIO CARREÑO PRADA.

Ello conlleva la necesidad que se integre el litisconsorcio con los que, ya comparecieron, pero también la necesidad que la parte demandante de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del pasado 21 de enero del año inmediatamente anterior en cuanto a si conoce la apertura de un proceso de sucesión de PABLO EMILIO CARREÑO PRADA, la identidad de otros herederos determinados, con los datos de identificación y localización para su notificación.

En cuanto a los herederos indeterminados deberán emplazarse en la forma como se prevé en el ordenamiento procedimental patrio. Por consiguiente, por Secretaría se elaborará el listado en la forma establecida por el Art. 108 del C. G. del P., el que se publicará por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, se trata de un proceso que va cumplir 3 años desde su presentación, sin que se hay trabado la relación jurídico procesal, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se

le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con el emplazamiento a los herederos indeterminados y a manifestar si conoce datos de otros herederos determinados, y de ser así, los datos de ubicación de estos. La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echan de menos.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f392cc6f218ee5760b0579177487cbef37a2b662939fc7d3f97840fa81a5ec**
Documento generado en 08/02/2022 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>